

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veintiuno de febrero de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2012-00049-00

I. ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2012, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, actuando mediante apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No 336 del 27 de julio de 2011 por medio del cual se declara responsable al INCODER de infringir el plan de manejo ambiental y la Resolución No 02152 del 30 de diciembre de 2011, el cual modificó el valor de la sanción o multa impuesta

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2012¹, el Despacho decidió inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora aportara la constancia de notificación de la Resolución 02152 del 30 de diciembre de 2011, para lo cual el apoderado judicial aportó dicho acto administrativo con su constancia de notificación².

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal rechaza la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes apreciaciones:

¹ Visible a folio 224 del plenario

² Fl. 236 a 253

Analizado el asunto de la referencia, encuentra el Tribunal que la actuación administrativa se surtió bajo la vigencia del decreto 01 de 1984, y es por ello que se le dará estricta aplicación a dicho cuerpo normativo dentro del presente medio de control.

El artículo 308 de la ley 1437 de 2011, estableció:

“(...) Este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos, en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad al régimen jurídico anterior.”

En el presente evento, encontramos que las actuaciones administrativas adelantadas por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira iniciaron mediante auto de apertura el 22 de noviembre de 2010³, por el presunto incumplimiento del plan del manejo ambiental de la Entidad demandante, y fue mediante la resolución No 1750 de 2011, por la cual se cierra la investigación administrativa y se le impone una sanción, acto administrativo éste que fue recurrido y confirmado mediante la Resolución 2152 del 30 de diciembre de 2011⁴.

Se observa que el acto administrativo enjuiciado en la presente contención es el contenido en la resolución 2152 del 30 de diciembre de 2011, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, acto administrativo éste que fue notificado el día 16 de enero de 2012⁵.

Prevé el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo:

“i) La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, comunicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso. (...)”

³ Fl. 91

⁴ Visible a folio 253

⁵ Visible a folio 253

De conformidad a los documentos allegados con el libelo de la demanda, se observa que el accionante, el día 11 de mayo de 2012, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 154 Judicial II para asuntos administrativos, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁶, es decir la presentó transcurridos 3 meses y 25 días después de haber conocido el acto administrativo enjuiciado en la presente contención.

De lo anterior, se puede establecer la fecha de presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial y los términos de suspensión de la caducidad que corrieron desde el día 11 de mayo de 2012 hasta el 26 de junio del mismo año, es decir que estuvo suspendido por el término de 1 mes y 15 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la ley 640 de 2001, lo que significa que le restaban 5 días para presentar el presente medio de control, teniendo la oportunidad para impetrarlo hasta el 3 de julio de 2012.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial el día 28 de septiembre de 2012, para lo cual habían transcurrido con largueza los 4 meses desde que se notificó el último acto administrativo, por ende tuvo la oportunidad para presentar la demanda hasta el 3 de julio del 2012. Lo que conduce que a la fecha de presentación de la misma, ya estaba mas que superado los términos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 164 – # 2 literal d.

Colorario de lo anterior, la demanda debió ser interpuesta a más tardar el día 3 de junio de 2012, por lo que al haberla presentado el día 28 de septiembre del mismo año (f. 222), el término de caducidad prescrito para ello, se encuentra superado, por lo que habrá de rechazarse.

Finalmente, se observa que a folio 257 del expediente obra renuncia presentada por el apoderado judicial de la Entidad demandante Dr. Lincoln Cortés, y a folio 259 se otorga poder a la abogada Ana Marcela García Carrillo, como apoderada judicial de la Entidad demandante – INCODER.

⁶Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1998 el siguiente:

"Artículo 42^a. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículo 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Just
22-02-2013

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por caducidad del medio de control, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Aceptar la renuncia presentada por la apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora ANA MARCELA GARCÍA CARRILLO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia, fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Vicepresidente

(Ausente con Excusa)

CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Magistrado

MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente